

ROL 16814-2012

SANTIAGO, Primero de julio de 2013

VISTOS:

La denuncia interpuesta por **DIANA PAOLA MORENO GAITAN**, diseñadora de vestuario, domiciliada en la Avenida Kennedy N° 5062, departamento N° 11, en contra de **ESCUELA DE IDIOMAS WALL STRET LIMITADA**, por una supuesta infracción a los artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y por la cual se la condene a pagar a título de indemnización la suma de \$ 1.237.000, más las costas de la causa, por concepto de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: Daño emergente \$ 737.000, y Daño Moral \$ 500.000.-

Los documentos acompañados por la demandante, que se encuentran agregados de fojas 4 a 23 y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 30 a 44

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 28 y siguientes.

La audiencia especial de conciliación que rola a fojas 46

Y la resolución que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se inició por denuncia efectuada por **DIANA PAOLA MORENO GAITAN**, en contra de **ESCUELA DE IDIOMAS WALL STRET LIMITADA**, por una supuesta infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

SEGUNDO: Que la denuncia se fundamenta en que con fecha 2 de abril de 2012, contrató un curso de inglés con la denunciada, pero lamentablemente a finales de mayo fue despedida de su empresa, por lo que se acercó al Instituto para que le dieran alguna solución a su problema, lo que no fructificó por cuanto se le indicó que ello no era posible según lo pactado en el contrato.

TERCERO: Que la denunciada al contestar solicitó el rechazo de la denuncia, ya que su actuar se ajusta al tenor del contrato suscrito, el que en su cláusula 5 señala que “ si por cualquier motivo el estudiante desiste de comenzar o continuar el curso contratado, el

contratante tendrá como única opción proponer dentro de un plazo de 90 días a otro estudiante, y señala además, que en esa cláusula se establece que no procederá devolución alguna de dinero.

CUARTO: Que conforme con el mérito de lo expuesto, la resolución de la presente causa pasa por determinar si respecto del contrato suscrito opera el derecho de retracto consagrado en el artículo 3° bis letra A, establecido como el derecho del consumidor de dejar sin efecto la compra, y bajo las circunstancias y condiciones que dicha norma establece.

QUINTO: Que el derecho de retracto se encuentra regulado por el artículo 3° bis y ter de la Ley 19.496, y en ellas se establece que el consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos:

I.- Casos regulados por el artículo 3° bis:

- a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión.
- b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A.

II.- Caso del artículo 3° ter:

En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de

las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

SEXTO: Que conforme con lo expresado por la denunciada, en cuanto a que el hecho que le impidió seguir con el curso contratado fue su despido de su trabajo, ello no es una circunstancia que pueda ser imputable o de responsabilidad de la denunciada, ni que pueda ser vista como infracción a las normas de los artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, razón por la cual procede rechazar la denuncia de autos.

SÉPTIMO: Que conforme con lo razonado precedentemente, la denuncia y demanda de autos, serán rechazadas, por no existir infracción a las normas del artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, no obstante, se establece que el denunciante podrá requerir el otorgamiento de los cursos en el tiempo que é lo estime prudente.

POR LO QUE SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denuncia y demanda interpuesta en autos, sin perjuicio del derecho señalado en el considerando séptimo.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.